

Datos del Expediente

Carátula: ROSETTO CLAUDIO ALBERTO Y OTROS C/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA

Fecha inicio: 04/06/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 7926 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 7926 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 10/10/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 10/10/2024 10:46:42 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20211430428@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20267094838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 10/10/2024 10:15:26 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 10/10/2024 10:29:16 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 10/10/2024 10:46:41 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 10/10/2024 10:55:57

Fecha de Notificación 14/10/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 993562A2

Fecha y Hora Registro 10/10/2024 10:52:03

Número Registro Electrónico 683

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06jè1è'7è3fŠ

227400170007230019

Expte. n°: JU-7926-2023 ROSETTO CLAUDIO ALBERTO Y OTROS C/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7926-2023 caratulada: "ROSETTO CLAUDIO ALBERTO Y OTROS C/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 28/12/2023 la Sra. Juez de primera instancia, Dra. Daniela K. Ragazzini, dictó sentencia de trance y remate, por la que mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. haga a los acreedores Claudio Alberto Rosetto, Julieta Marilisa Cano, Nadia Elizabeth Cano, Walter Ezequiel Cano y Monica Graciela Soto, íntegro pago del capital reclamado de \$32.399.576,33 con más el interés que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. en operaciones de depósito a 30 días (tasa pasiva), desde la fecha de mora.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 5/4/2024, advirtió oficiosamente que se había incurrido en un error al consignar como monto de la ejecución, al capital reclamado con más lo presupuestado por intereses y costas, por lo que, en miras de evitar un enriquecimiento indebido y futuras nulidades, dejó sin efecto la sentencia dictada y procedió a dictar una nueva, ajustando al monto al reclamado en la demanda ejecutiva, esto es, la suma de \$ 21.599.717,55.

II- Contra este pronunciamiento, la ejecutante dedujo apelación en fecha 16/4/2024; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial presentado en fecha 29/4/2024.

En dicha presentación, la apelante cuestionó que se haya dejado sin efecto la primera sentencia dictada, la tasa de interés ordenada, y la omisión de dos legitimados activos.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, sin que reciba réplica de la contraria, se elevó el expediente a esta Cámara, donde, habiendo dictaminado el Asesor de Incapaces en fecha 4/7/2024, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por los dirigidos contra la revocación de la primer sentencia dictada.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante, haciendo hincapié en la existencia de un error en la sentencia dictada en fecha 28/12/2023, en relación al monto de la ejecución, dejó sin efecto dicho pronunciamiento, y ordenó llevar adelante la ejecución por el monto al reclamado en la demanda.

Para así resolver, tuvo en miras evitar un enriquecimiento indebido y futuras nulidades.

ii. Que los accionantes se agraviaron por la modificación del monto de condena.

Pusieron de resalto que la sentencia, por el monto establecido, no fue observada ni impugnada por las partes, habiendo adquirido firmeza.

Añadieron que la ejecutada presentó un escrito consintiendo la extracción de las sumas embargadas, por lo que el pretexto de nulidad invocado por la magistrada queda absolutamente descartado.

Dijeron que debe valorarse la conducta de las partes, en particular el incumplimiento casi total y absoluto de la demandada, del acuerdo de celebrado en el proceso principal; por lo que a la luz del análisis de la conducta desplegada por las partes, lejos se puede llegar a concebir la sentencia dictada en fecha 28/12/23 como una solución que no pueda ser considerada justa.

Agregaron que el uso de las facultades ordenatorias e instructorias, se encuentra subordinado al pedido de parte, afirmando que, cuando, como en el caso no se pide ni se alega ni se responde en tiempo pertinente, se pierde la alternativa o facultad por haber operado la preclusión, y que ello, constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa en juicio.

b] Adelanto que el agravio no habrá de prosperar.

Para llegar a esa conclusión, encuentro determinante remarcar que resulta indudable la existencia del error de pluma referenciado por la Sra. Juez a quo, en la parte dispositiva del decisorio en donde equivocadamente se consignara como capital el importe que, en rigor de verdad, incluía la suma presupuestada en el proveído inicial para responder por intereses y costas.

Ante tal estado de cosas, y advertido el error en la etapa de ejecución de la sentencia, entiendo que el proceder de la jueza de primera instancia al subsanar el error, se encuentra ajustado a lo normado por el art. 166 inc. 1 CPCC, en cuanto expresamente establece que este tipo de errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

La CSJN ha sostenido que el art. 166 inc. 1 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha receptado el principio según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio. Tal principio se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla buscó amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él ("Fallos", 312:570; 317.III.1845).

En cuanto a la posible aplicación del principio de preclusión, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido, que el hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes "no obliga al magistrado a obrar en sentido determinado". Ello así no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución ("Fallos", 310:302; 317.III.1845, supra cit).

Agrega Pablo J. Torterolo que el único valladar infranqueable para el ejercicio de esta facultad, es que se haya verificado un pago con fuerza cancelatoria, cuya virtualidad extintiva no cabe obviar en el mismo. (en "Código Procesal..." comentado por Highton-Areán, Ed. Hammurabi, To. 11 p 729/730), situación que no llegó a verificarse en autos.

Por lo demás, estimo oportuno señalar que la posibilidad de rectificar un error material incurrido en una sentencia firme, ha sido convalidada por el superior provincial en el precedente "Folchi, Anibal Raúl y otra c/ Yaguar, Florencio y otros s/ Daños y Perjuicios" (Causa C. 102.138, del 3/04/14), en donde por mayoría se confirmara el pronunciamiento por el que se adecuara la tasa de interés ordenada en la sentencia.

B) Siguiendo el orden de los agravios propuestos, continuaré por el cuestionamiento dirigido contra la tasa de interés fijada en la sentencia.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante ordenó aplicar la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. en operaciones de depósito a 30 días (tasa pasiva).

ii. Que los accionantes se agraviaron de la tasa de interés dispuesta, argumentando que, de conformidad al criterio sostenido por este Tribunal y convalidado por la S.C.B.A., la tasa a aplicar es la más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito.

Asimismo, solicitaron que, siguiendo los lineamientos del fallo "Barrios" de la S.C.B.A., se decrete la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y se ordene la actualización de las sumas de condena para conservar el valor real de las indemnizaciones.

b] A fin de resolver este agravio, debo poner de resalto que la sentencia dictada en el principal, en fecha 7/7/2022 y luego confirmada por este Tribunal en fecha 7/2/2023, ordenó adicionar a las sumas indemnizatorias, desde el momento tenido en cuenta para la valuación de los daños, intereses calculados aplicando "...la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a treinta (30) días".

Por ello, debe hacerse lugar a este tramo del recurso, dejando aclarado que los intereses deben ser calculados aplicando la tasa ordenada en el pronunciamiento principal, que aquí se ejecuta.

c] Distinta es la suerte de la pretendida declaración de inconstitucionalidad del art.7 de la ley 23.928.

Adelanto que, al haber adquirido firmeza la sentencia dictada en el proceso principal, este planteo no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC).

Vale recordar al respecto, que tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, "...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..." (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

Por ello, habré de concluir, que los ejecutantes pretende reeditar cuestiones que han sido alcanzadas por la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia firme dictada en el proceso principal.

En este sentido, explica Carlos E. Camps que: "La ejecutoria -nombre que el Código otorga a este peculiar título ejecutivo- presupone un juicio de conocimiento concluido y derechos establecidos con el grado de certeza en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello incidirá en la gran limitación de defensas que podrán oponerse al cumplimiento forzado de la misma (art. 504 y 505). Se ha dicho que el proceso de ejecución de sentencia no es más que la materialización de lo resuelto en el pronunciamiento que lo origina, al que no puede enmendar ni ampliar, pues lo desnaturalizaría, a la vez que alteraría la cosa juzgada..." (CPCC comentado, ed. Lexis Nexis Depalma, T.II, pág. 227).

C) Finalmente, me ocuparé del agravio fundado en la omisión de dos legitimados activos.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante mandó llevar adelante la ejecución promovida por acreedores Claudio Alberto Rosetto, Julieta Marilisa Cano, Nadia Elizabeth Cano, Walter Ezequiel Cano y Monica Graciela Soto

ii. Que los accionantes se agraviaron de la omisión de las menores Claudia y Mía Rosetto.

Explicaron que la sentencia condenatoria que derivó en esta ejecución, incluía las mencionadas, y que de hecho, las sumas reclamadas también incluyen las indemnizaciones concedidas a aquellas.

b] Anticipo que el agravio también debe ser receptado.

Del simple cotejo de las indemnizaciones conferidas a la totalidad de los legitimados activos en los autos principales, y la liquidación realizada en la presentación inicial de esta ejecución, se advierte que, efectivamente, se ha omitido la mención de las menores Claudia y Mía Rosetto en la parte dispositiva de la sentencia bajo revisión.

Por ello, debe hacerse lugar a este tramo del recurso, dejando aclarado que la sentencia también comprende las acreencias de las menores Claudia y Mía Rosetto.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I) Modificar la sentencia apelada, dejando establecido que:

a] Los intereses deben ser calculados aplicando la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a treinta (30) días.

b] Quedan comprendidas, como acreedoras, las menores Claudia y Mía Rosetto.

II- Sin costas de Alzada, al no haber mediado oposición al recurso actoral (arg. art.69 CPCC).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I) Modificar la sentencia apelada, dejando establecido que:

a] Los intereses deben ser calculados aplicando la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a treinta (30) días.

b] Quedan comprendidas, como acreedoras, las menores Claudia y Mía Rosetto.

II- Sin costas de Alzada, al no haber mediado oposición al recurso actoral (arg. art.69 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I) Modificar la sentencia apelada, dejando establecido que:

a] Los intereses deben ser calculados aplicando la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a treinta (30) días.

b] Quedan comprendidas, como acreedoras, las menores Claudia y Mía Rosetto.

II- Sin costas de Alzada, al no haber mediado oposición al recurso actoral (arg. art.69 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^